

- a) Hasta 5 KV.: 3.000 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- b) De más de 5 hasta 20 KV.: 4.500 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- c) De más de 20 hasta 40 KV.: 9.000 pesetas/año o fracción menor, por unidad.
- d) Por cada KV. que exceda de 40: 2.500 pesetas/año o fracción menor, por unidad.

2. La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicio de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente.

**Obligación de pago.**

Artículo 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la depositaria municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Sí lo estarán: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**Aprobación y vigencia. Disposición final.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por unanimidad y de forma provisional, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de este Municipio el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Villarroya, 30 de septiembre de 1989.

La Secretaria, Celia Muro Martínez. V.º B.º El Alcalde, Salvador Pérez Abad.

**ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la

vía pública de los otros colindantes.

- c) puntales y asnillas.
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias.
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) que realicen los aprovechamientos.
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.º El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calcatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

**Bases y Tarifas.**

Artículo 5.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.º Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles.

Artículo 7.º La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

Conceptos	Unidad	Derechos Pesetas		
		Día	Mes	Año
A) Vallas .....	m. <sup>2</sup>	50	1.000	8.000
B) Andamios .....	m. <sup>2</sup>	50	1.000	8.000
C) Puntales .....	por elemento	25	500	4.000
D) Asnillas .....	m. <sup>2</sup>	25	500	4.000
E) Mercancías .....	m. <sup>2</sup>	50	800	5.000
F) Materiales de construcción y escombros .....	m. <sup>2</sup>	50	1.000	8.000
G) Contenedores .....	m. <sup>2</sup>	25	500	3.000

**Exenciones.**

Artículo 8.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Administración y cobranza.**

Artículo 9.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11. Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, También podrán ser solicitados a los agentes municipales encargados de la recaudación previa presentación del correspondiente recibo.

**Responsabilidad.**

Artículo 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas.**

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aque-